

ACUERDO MINISTERIAL NO. 023  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“Son deberes primordiales del Estado: 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”*

**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

**Que**, el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone reconocer y garantizar que las personas tengan derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la Ley;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en lo Constitución.”*;

**Que**, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley (...)”*;

**Que**, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa a la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico y determina la obligación del Estado de garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece en su artículo 47 que: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

**Que**, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;

**Que**, el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 97, determina: *“La Autoridad Nacional de Agricultura ejercerá la regulación, planificación, promoción, fomento y gestión de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales.”*;

**Que**, el artículo 98 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *“con relación a la gestión de las plantaciones forestales de producción con fines comerciales, le corresponde a la Autoridad Nacional de Agricultura, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional las siguientes atribuciones: (...) 4. Emitir autorizaciones para el aprovechamiento, circulación, importación y exportación de productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales y de sistemas agroforestales productivos; (...)”*.

**Que**, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, prescribe: *“El Estado, en todos sus niveles de gobierno y funciones, promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, incluidos aquellos dirigidos a incentivar la producción y a favorecer la redistribución de los medios de producción (...)”*;

**Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, determina como deberes del estado: *“a) Fomentar la producción sostenible y sustentable de alimentos, reorientando el modelo de desarrollo agroalimentario, que en el enfoque multisectorial de esta ley hace referencia a los recursos alimentarios provenientes de la agricultura, actividad pecuaria, pesca, acuicultura y de la recolección de productos de medios ecológicos naturales; b) Establecer incentivos a la utilización productiva de la tierra, desincentivos para la falta de aprovechamiento o acaparamiento de tierras productivas y otros mecanismos de redistribución de la tierra; c) Impulsar, en el marco de la economía social y solidaria, la asociación de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores para su participación en mejores condiciones en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, conservación y comercialización de alimentos; d) Incentivar el consumo de alimentos sanos, nutritivos de origen agroecológico y orgánico, evitando en lo posible la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, priorizando siempre el consumo alimenticio nacional; e) Adoptar políticas fiscales, tributarias, arancelarias y otras que protejan al sector agroalimentario nacional para evitar la dependencia en la provisión alimentaria; y, f) Promover la participación social y la deliberación pública en forma paritaria entre hombres y mujeres en la elaboración de leyes y en la formulación e implementación de políticas relativas a la soberanía alimentaria..”*;

**Que**, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, establece: *“Finalidad de la sanidad.- La sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados.”*;

**Que**, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, define: *“Sanidad animal y vegetal.- El Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales; asimismo*

*promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos. Para lo cual, el Estado mantendrá campañas de erradicación de plagas y enfermedades en animales y cultivos, fomentando el uso de productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente.”;*

**Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece como parte de sus principios, los siguientes: “a) *Armonización: Establecer medidas fito y zoonosanitarias basadas en normas nacionales e internacionales comunes de varios países, con la finalidad de proteger la salud y vida de las personas, garantizar la soberanía alimentaria, el bienestar de los animales o preservar la inocuidad de los vegetales y facilitar el comercio internacional; (...) g) Protección: Establecer medidas fito y zoonosanitarias previstas legal y técnicamente que garanticen la vida y la salud de las personas, los animales y la preservación de los vegetales, así como la protección contra otros daños resultantes de la entrada, radicación o diseminación de plagas o enfermedades.”;*

**Que**, que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe: “*De la Autoridad Rectora. - La Autoridad Agraria Nacional ejerce las competencias en materia de sanidad agropecuaria y es la responsable de prevenir, preservar, mejorar y fortalecer el estatus fito y zoonosanitario de los vegetales, animales y productos agropecuarios en el territorio nacional. Tendrá a su cargo la formulación, implementación y ejecución de las políticas nacionales de sanidad agropecuaria y ejercerá las competencias establecidas en esta Ley”;*

**Que**, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece: “*De las competencias.- En materia de sanidad agropecuaria corresponde a la Autoridad Agraria Nacional las siguientes competencias: (...) d) Establecer lineamientos de carácter fito y zoonosanitario en función de las características propias del territorio.”;*

**Que**, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone: como competencias y atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Fito Zoonosanitario, las siguientes: “*(...) a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal; g) Remitir al Sistema Nacional de Información Pública Agropecuaria, los datos en materia de sanidad fito y zoonosanitaria (...) n) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios; o) Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca; (...)”;*

**Que**, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone: “*Del registro.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, comercialización, importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, así como a la importación y producción nacional, de insumos agropecuarios, centros de faenamiento y de acopio, y los demás que se determine en el reglamento a esta Ley, deberán registrarse en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario. Los productores que forman parte de la agricultura familiar campesina, cuya producción se dedique al autoconsumo o a la economía familiar no estarán sujetos a lo previsto en el inciso anterior. (...) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción, comercialización, importación y exportación de insumos agropecuarios, deben registrarse en la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento.”*

**Que**, artículo 11 de la Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo de la Producción, Comercialización, Extracción, Exportación e Industrialización de la Palma Aceitera, señala: “*Del registro de los actores de la cadena agro productiva de la palma aceitera. (...) Los productores, comercializadores, extractores, exportadores, importadores e industrializadores de palma aceitera, ingresarán periódicamente información actualizada en base a parámetros y requerimientos técnicos, fitosanitarios y de trazabilidad que la Autoridad Agraria Nacional lo establezca”.* Asimismo, su

artículo 21, establece: *“Control de calidad de los aceites y grasas importados. (...) emitirá la reglamentación correspondiente que permita determinar las condiciones sanitarias, trazabilidad, certificaciones, para autorizar importaciones de aceites y grasas, cuando las condiciones del mercado lo requieran”.*

**Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, determina: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen legal y administrativo que permita, promover, regular, asegurar, garantizar y fortalecer la producción primaria de leche cruda. Así mismo, afianzar los diferentes procesos de obtención de la materia prima, producción, preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, transporte y almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos procesados y derivados de la leche, aptos para consumo humano. Los sectores que integran la cadena láctea deberán cumplir obligatoriamente con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren su inocuidad y trazabilidad, que minimicen los riesgos para la salud de las personas, de acuerdo con la normativa emitida por las instituciones y entes de control para el efecto”;*

**Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, determina a la Autoridad Agraria Nacional como *“...la institución rectora del sector agropecuario y será responsable de formular la política nacional, normará, regulará, promoverá y sancionará las actividades relacionadas con las acciones que permitan el desarrollo y sostenibilidad y productividad del sector ganadero productor de leche del país. La Autoridad Agraria Nacional, coordinará con las demás instituciones del Estado, la regulación de las actividades de las personas naturales o jurídicas inmersas en la cadena láctea, ejecutará la vigilancia y el control de dichas actividades e impondrá la sanción de los incumplimientos a la presente Ley. El ente rector fomentará que la industria láctea adquiera la leche cruda directamente a los productores que cuenten con las condiciones higiénicas y sanitarias, que aseguren su inocuidad y trazabilidad del producto.”;*

**Que,** el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en su artículo 283, determina: *“Control y trazabilidad.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito de sus competencias, coordinará y articulará con la Autoridad Nacional de Agricultura la implementación y funcionamiento de mecanismos de trazabilidad y control forestal de competencia de la Autoridad Ambiental Nacional (...);”*

**Que,** el Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en su artículo 467, establece: *“Plan de manejo de la producción sustentable.- Todo sistema de producción basado en un modelo de la producción sustentable, deberá contar con un plan de manejo del predio que detalle las prácticas e insumos a emplear y los productos a obtener a lo largo de la cadena de valor: producción, procesamiento, transporte, almacén y comercialización, el que contendrá al menos: (...) 2. Un procedimiento que permita establecer la trazabilidad del producto.”;*

**Que,** el Reglamento para la importación, siembra, cultivo, cosecha, post cosecha, almacenamiento, transporte, procesamiento, comercialización y exportación de cannabis no psicoactivo o cáñamo o cáñamo para uso industrial, en su artículo 1, señala: *“Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de importación, siembra, cultivo, cosecha, post cosecha, almacenamiento, transporte, procesamiento, comercialización y exportación de Cannabis no Psicoactivo o Cáñamo y de Cáñamo para Uso Industrial en el Ecuador, como productos netamente agroindustriales; y, en consecuencia, establecer la diferenciación de manera clara y precisa entre el Cannabis Psicoactivo y el Cannabis no Psicoactivo o Cáñamo, a través de la Autoridad Agraria Nacional como instancia rectora de las políticas públicas en materia agropecuarias”;*

**Que,** la Norma Técnica de Interoperabilidad Gubernamental, emitida con Acuerdo Ministerial 1062,

publicada en el Registro Oficial Suplemento 467 de 26 de marzo de 2015, establece: “Disponer el uso obligatorio de las directrices y estándares contenidos en la Norma Técnica de Interoperabilidad Gubernamental, en iniciativas y proyectos que tengan como finalidad la construcción y/o implantación de programas de software gubernamental; sea por ejecución directa por parte de las instituciones que conforman la Administración Pública Central Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva (APCID), o desarrollados a través de procesos de contratación pública”;

**Que**, el Comité Interministerial de la Calidad, conformado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD, y el Viceministerio de Acuicultura y Pesca – VMAP del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - MPCEIP, mediante Resolución No. 001-2022-CIMC de 01 de abril de 2022, acordaron establecer las definiciones de alimentos y transformación;

**Que**, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.2.1, determina “GESTIÓN DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, Misión: Proponer, regular, supervisar, articular y gestionar la ejecución de las políticas y estrategias nacionales agrícolas, atendiendo a la diversidad de productores a nivel nacional, con un enfoque de innovación tecnológica participativa y de fomento a la productividad sostenible y sustentable.”;

**Que**, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.2.2, determina: “GESTIÓN DE PRODUCCIÓN PECUARIA Misión: Impulsar, fortalecer y gestionar estratégicamente el desarrollo productivo pecuario sostenible y sustentable del país, mediante la formulación de políticas públicas y acciones directas en el manejo integral y eficiente de los factores de la producción y recursos naturales, contribuyendo a la consecución de la soberanía alimentaria.”;

**Que**, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.2.3, determina: “GESTIÓN DE PRODUCCIÓN FORESTAL. Misión: Planificar, ejecutar y supervisar el desarrollo sostenible y sustentable de la producción forestal, mediante la implementación de políticas, procedimientos técnicos, que garanticen, el uso responsable de este recurso reduciendo la presión sobre el bosque nativo, y el incremento de la productividad satisfaciendo la demanda nacional y generando excedentes exportables.”;

**Que**, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.2.4, determina: “GESTIÓN DE FORTALECIMIENTO DE MUSÁCEAS. Misión: Proponer, regular, articular, supervisar y gestionar la ejecución de las políticas y estrategias de fomento productivo de musáceas, para garantizar su posicionamiento en el mercado. Responsable: Subsecretario/a de Fortalecimiento de Musáceas.”;

**Que**, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.3, determina: “GESTIÓN DE COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA. Misión: Diseñar instrumentos, mecanismos y estrategias para la política pública comercial, así como proveer servicios de información que faciliten el proceso de comercialización para que los agricultores y agroindustrias accedan a nuevos mercados e incrementen su participación en los actuales.”;

**Que**, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 09 de julio de 2018, en el numeral 2.4, determina: “*GESTIÓN DE REDES DE INNOVACIÓN AGROPECUARIA. Misión: Promover la reactivación productiva, el emprendimiento y la innovación agropecuaria participativa de los productores agropecuarios, mediante la generación de políticas y estrategias que permitan rescatar y transmitir los saberes locales y ancestrales, así como los nuevos desarrollos en cuanto a gestión de sistemas productivos campesinos, asociatividad rural e implementación de mejores prácticas, apuntando al desarrollo rural incluyente y participativo, así como el manejo y conservación de la agro biodiversidad y otros recursos naturales*”. Asimismo, las atribuciones y responsabilidades de la referida Subsecretaría, son: “*(...) p) Articular la suscripción y ejecución de acuerdos y/ o convenios institucionales e interinstitucionales para el desarrollo del sector agropecuario, en el ámbito de su competencia (...) j) Establecer los parámetros de trazabilidad productiva del sector agropecuario, en articulación con las instancias competentes.*”;

**Que**, la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2007, publicó la Norma Internacional ISO 22005:2007 (E) TRACEABILITY IN THE FEED AND FOOD CHAIN – GENERAL PRINCIPLES AND BASIC REQUIREMENTS FOR SYSTEM DESIGN AND IMPLEMENTATION;

**Que**, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 22005:2007(E) como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 22005:2011 TRAZABILIDAD EN LA CADENA ALIMENTARIA – PRINCIPIOS GENERALES Y REQUISITOS BÁSICOS PARA DISEÑAR E IMPLEMENTAR EL SISTEMA;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 13 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura y Ganadería;

**Que**, el Informe Técnico de [motivación] para la expedición del Acuerdo Ministerial anexos al memorando Nro. MAG-SRIA-2024-0376-M de 16 de abril de 2024, expresa que: “*Se tiene como objetivo, armonizar a nivel comunitario los principios generales y requisitos ya existentes en el marco legal de los Estados Miembros de la Comunidad, con el fin de establecer un alto nivel de protección de la salud del consumidor y el efectivo funcionamiento del mercado interno. El cual se aplicará a todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos y piensos en general, pero no a la producción primaria para uso privado ni a la preparación, manipulación o almacenamiento domésticos de alimentos para consumo propio*”.

Consecuentemente recomendó “*...la suscripción del Acuerdo Ministerial de los LINEAMIENTOS GENERALES DE TRAZABILIDAD PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL, adoptando y alineándose a la normativa nacional e internacional; permitiendo a la Autoridad Agraria Nacional contar con un marco normativo en materia de trazabilidad*”;

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y en concordancia con el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

#### **ACUERDA:**

### **EMITIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE TRAZABILIDAD PARA LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA Y FORESTAL**

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES

**Artículo 1.- Objeto:** establecer los lineamientos generales de trazabilidad para el sector agropecuario y forestal que permitan facilitar la implementación de los sistemas de trazabilidad en las cadenas productivas, con el fin de fortalecer y dinamizar el control de los sistemas productivos, la sanidad e inocuidad de los alimentos en el territorio nacional.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación:** el presente Acuerdo es de aplicación nacional en las diferentes cadenas productivas y de cumplimiento obligatorio para todos los operadores que producen, acopian, distribuyen, transportan y comercian productos agropecuarios y forestales en el territorio nacional, cuando por disposición de la normativa nacional vigente deban cumplir con requisitos de trazabilidad, o existan requisitos de exportación definidos por el mercado de interés, que exija al operador implementar un sistema de trazabilidad en sus productos.

**Artículo 3.- Principios:** para la aplicación de este Acuerdo se observarán los principios de simplicidad, trato justo, colaboración integral, facilitación del comercio exterior, calidad, bienestar animal, transparencia y seguridad de la información.

**Artículo 4.- Definiciones:** para efectos de aplicación de este Acuerdo se entenderán los siguientes conceptos bajo las definiciones que se describen a continuación:

**Alineación de los campos de datos:** es la capacidad de asignar formatos, identificaciones estandarizadas y conciliadas de los datos a ser registrados e intercambiados, entre operadores y cadenas productivas.

**Cadena productiva:** se establece bajo los siguientes criterios:

- Agrícola y forestal: está conformada por un grupo de operadores que realizan actividades tendientes a la siembra, cultivo, cosecha, acopio, procesamiento, distribución y venta de productos o mercancías agrícolas y forestales, para satisfacer la demanda de mercados internos y externos, el cual se vincula con la provisión de bienes y servicios desde la producción primaria hasta la llegada al consumidor o cliente final.
- Pecuaria: está conformada por un grupo de operadores que realizan actividades tendientes a la crianza, producción, reproducción, movilización, sanidad, acopio, faenamiento, procesamiento, distribución y venta de productos o mercancías pecuarias, para satisfacer la demanda de mercados internos y externos, en la cual se vincula con la provisión de bienes y servicios desde la producción primaria hasta la llegada al consumidor o cliente final.

**Identificación del producto:** es el proceso de asociar una codificación inequívoca con un producto o un grupo de productos (al granel o lotes) extraídos del sector agropecuario o forestal.

**Interoperabilidad tecnológica:** es la implementación de software e infraestructura tecnológica comunes para intercambiar de forma estándar y segura, datos e información electrónicos entre sistemas informático.

**Mercancías:** son bien materiales que poseen un valor económico y que por su naturaleza se pueden

vender o comprar en el mercado, que satisface una necesidad de quien la usa o consume.

**Número único de identificación (NUI):** corresponde al número de cédula o RUC del operador de una cadena productiva, al cual se le asignará un código alfanumérico adicional dependiendo del tipo de actividad productiva que declare en el proceso de registro.

**Operadores:** son personas naturales o jurídicas que cumplen el rol de actores o agentes económicos de una cadena productiva, los cuales están bajo la regulación de la Autoridad Agraria Nacional o adscritas, y, son aquellos que tienen como fin el reproducir, extraer, cultivar, reproducir, criar, recolectar, acopiar, almacenar, faenar, procesar, agregar valor, transportar, distribuir, procesar, comercializar, vender, importar o exportar los productos y mercancías del sector agropecuario y forestal.

**Producción primaria:** es el conjunto de operaciones cuyo fin es el aprovechamiento de recursos naturales para la extracción y obtención de materias primas o productos provenientes del sector agropecuario y forestal.

**Productos agropecuarios:** son las materias primas o productos extraídos del sector agrícola y/o pecuario, que son utilizadas para consumo directo o suponen insumo para la transformación en subproductos.

**Productos forestales:** componentes aprovechables del bosque, tales como madera, leña, carbón y otros diferentes de la madera, como cortezas, goma, resinas, látex, esencias, frutos y semillas.

**Sistema de trazabilidad de una cadena:** totalidad de los datos y operaciones que permite mantener la información deseada de un producto y sus componentes, entre los diferentes operadores, en una cadena productiva, o de parte de ella.

**Transformación de alimentos:** los productos alimenticios obtenidos de la transformación de productos agropecuarios. Estos productos pueden contener ingredientes que sean necesarios para su elaboración o para conferirles unas características específicas.

**Trazabilidad:** se entenderá por tal, a la capacidad para seguir el histórico, desplazamiento, la aplicación o la localización de un producto a través de una o varias etapas específicas de su producción, transformación, almacenamiento y distribución. La trazabilidad puede estar relacionada con: el origen de los materiales y las partes; el histórico del proceso; y la distribución y localización del producto después de la entrega.

## CAPÍTULO II

### DEL PROCEDIMIENTO

#### TÍTULO I

#### SISTEMA NACIONAL DE TRAZABILIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL

**Artículo 5.- Alcance:** El Sistema Nacional de Trazabilidad agropecuaria y forestal, está dirigida a los operadores de las cadenas productivas en el territorio nacional, que proveen productos agropecuarios o forestales, a los grupos minoristas, mercados, industria y la exportación, que por necesidad legal o

comercial deban cumplir requisitos de trazabilidad, de conformidad al artículo 2 del presente Acuerdo.

**Artículo 6.- Objetivos del Sistema Nacional de Trazabilidad Agropecuaria y Forestal:**

- **Contribuir al fortalecimiento comercial de las cadenas productivas:** posicionar los productos agropecuarios en el mercado nacional e internacional, mediante la aplicación de sistemas de trazabilidad en las cadenas productivas, de conformidad a la normativa legal aplicable.
- **Armonizar:** estandarizar y normalizar los requerimientos regulatorios en materia de trazabilidad.
- **Identificar operadores:** registrar y asignar un número único de identificación a los operadores que conforman cada cadena productiva.
- **Registrar operaciones:** generar los mecanismos necesarios para que los operadores de las cadenas productivas documenten la trazabilidad de los productos agropecuarios y forestales (los datos del tipo de producto, el origen, generación de lotes, localización, destino de los productos, entre otros).
- **Generar información para la gestión oficial:** proporcionar insumos de carácter técnico que ayuden a generar y compartir información y medios clave, para verificar el cumplimiento de requisitos legales aplicables, el desarrollo de políticas sectoriales, que contribuyan al análisis de riesgos, en el ámbito de las cadenas productivas.

## TÍTULO II

### DE LA TRAZABILIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL

**Artículo 7.- Trazabilidad de los productos del sector agropecuario y forestal:** los operadores sujetos al cumplimiento del presente Acuerdo, registrarán los datos históricos de origen, destino y localización de productos agropecuarios y forestales; por ende, son responsables de la gestión y manejo de los datos trazables, utilizando medios propios en formatos físicos o digitales.

**Artículo 8.- Variables a ser trazadas por los operadores:** para cumplir con un mecanismo de trazabilidad confiable, cuando no existan requisitos legales asociados o variables, se debe identificar y registrar las siguientes variables mínimas obligatorias:

- 1) Número único de identificación del operador;
- 2) Identificación única del producto (*individual o grupal según corresponda*);
- 3) Movimientos o transacciones con otros operadores (*trazabilidad hacia adelante y atrás*);
- 4) Cantidad en volumen o peso del rubro;

**Artículo 9.- Instituciones competentes:** la Autoridad Agraria Nacional, sus dependencias y/o adscritas, coordinarán con los operadores sujetos al cumplimiento del presente acuerdo, la implementación del sistema nacional de trazabilidad. Para el caso de los productos del sector agropecuario y forestal que por normativa nacional deban cumplir con trazabilidad, la Autoridad Agraria Nacional ejercerá las competencias de ejecución, control y demás para la implementación de los sistemas en su fase de producción primaria.

### TÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS DE TRAZABILIDAD

**Artículo 10.- La trazabilidad:** La trazabilidad de un producto debe llevarse a cabo de manera efectiva por los operadores de las cadenas productivas, bajo la nomenclatura pertinente de registro de datos, para garantizar la recopilación, registro y almacenamiento, que permita compartir datos confiables entre los diferentes operadores y cadenas.

**Artículo 11.- Fases de la trazabilidad:** los operadores, para diseñar, implementar y ejecutar los sistemas de trazabilidad, deben considerar tres pasos generales:

- a. **Trazabilidad *hacia atrás*,** comprende la identificación del origen de los productos agropecuarios y forestales, tomando como referencia las zonas de cultivo, crianza, producción, reproducción, movilización, sanidad, materias primas, insumos, materiales, entre otros productos que adquiere o administra cada operador.
- b. **Trazabilidad interna,** está relacionada con el seguimiento y control de los procesos y procedimientos internos aplicados a los productos agropecuarios y forestales por los operadores, ya sea en la producción, crianza, movilización, distribución, agregación de valor o la transformación de los mismos.
- c. **Trazabilidad hacia adelante,** esta permite conocer el destino del producto luego de haber sido manipulado, distribuido o transformado por el operador, cabe señalar que el cliente final que adquiere el producto para consumo está excluido de este requisito.

**Artículo 12.- Principios de la trazabilidad:** para la trazabilidad, se debe considerar los siguientes principios, que serán aplicados por los operadores:

1. Ser verificables, aplicables en forma coherente y equitativa, orientados hacia resultados, prácticos de aplicar, que cumplan con toda normativa vigente.
2. Reflejar un balance entre los diferentes requisitos de la cadena de valor, la viabilidad técnica y la aceptación económica en su implementación.
3. Estar armonizados y alineados a estándares vigentes de reconocimiento nacional e internacional, tanto en materia de trazabilidad, como en materia de buenas prácticas para las cadenas productivas agrícolas, pecuarias y forestales, a fin de facilitar su aplicabilidad y normalización.
4. Cuando utilicen plataformas tecnológicas, éstas deben ser interoperables y de fácil acceso, que permita el trabajo conjunto, así como compartir aquellos campos de datos o información preestablecidos por la cadena productiva, entre sus diferentes operadores y usuarios de la información, o incluso con otras cadenas.

## CAPÍTULO IV

### LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA TRAZABILIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL

**Artículo 13.- Lineamientos generales:** son lineamientos generales aplicables a los datos que generen y administran los operadores en sus sistemas de trazabilidad, los siguientes:

- a. **Operador registrado:** cada operador de una cadena productiva deberá estar registrado e identificado con el número único de identificación asignado por la Autoridad competente.
- b. **Identificación única del producto:** los productos obtenidos del sector agropecuario o forestal deben ser identificados inequívocamente. Este identificador único es la llave que permite acceder a todos los datos disponibles acerca de la historia del producto, aplicación o ubicación. La identificación puede ser individual o colectiva (como el caso de lotes) de acuerdo a las necesidades de los operadores, clientes o mercados.
- c. **Captura y registro de datos:** la trazabilidad requiere datos predeterminados suministrados por la cadena de producción mediante los operadores que la conforman, cada ítem, producto, o proceso a ser trazado deberán ser capturados y registrados por el operador responsable del mismo, ya sea en plataformas informáticas o de manera manual.
- d. **Almacenamiento de información:** la trazabilidad debe ser documentada en todas sus etapas de producción, transporte, transformación, distribución y comercialización de productos agropecuarios y forestales, misma que puede ser en medios físicos o digitales.
- e. **Alineación de datos:** los datos que registran los operadores de una cadena productiva, deberán estar alineados y organizados, para garantizar la trazabilidad de los productos a lo largo de la cadena de suministros.
- f. **Comunicación de datos:** los datos asociados y registrados de cada ítem, producto o proceso a ser trazado, o su información consolidada deberán comunicarse a la autoridad competente (solo cuando sea solicitado, debidamente motivada en el ejercicio de sus competencias), o al siguiente operador, cuando es requerido, ya sea por ser una exigencia legal, por un acuerdo comercial, acuerdo previo entre operadores, o se haya acordado en la cadena productiva.
- g. **Revisión del sistema de trazabilidad:** los operadores deben revisar el sistema de trazabilidad a intervalos apropiados, o cuando haya cambios en los objetivos y/o en el producto o en los procesos. Sobre la base de esta revisión se deben tomar las acciones correctivas y preventivas apropiadas.

## CAPÍTULO V

### FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD AGROPECUARIA Y FORESTAL

**Artículo 14.- Responsabilidades:** la trazabilidad de los productos agropecuarios y forestales, así como la alineación de los campos de datos, es responsabilidad de los operadores de las cadenas productivas.

La autoridad competente (*debidamente motivada en el ejercicio de sus competencias*) podrá verificar en cualquier momento la autenticidad de los datos registrados, utilizando mecanismos propios en el ejercicio de sus funciones.

La Autoridad Agraria Nacional, sus dependencias y/o adscritas en el ejercicio de sus funciones, en caso de encontrar inconsistencia, simulación, inexactitud o un indicio de falsedad en la información presentada que induzcan al error, antes durante o posterior al establecimiento de la trazabilidad en el producto agropecuario o forestal, pondrá en conocimiento de la autoridad competente con el fin de que se determine la responsabilidad civil, penal o administrativa, de ser el caso.

**Artículo 15.- Registro de operadores:** cada operador tramitará, ante la Autoridad Agraria Nacional, sus dependencias y/o adscritas, la obtención de su número único de identificación, a través de su registro y georreferenciación de sus unidades productivas agropecuarias, cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

**Artículo 16.- Cumplimiento de requisitos para la exportación de productos agropecuarios y forestales:** adicional a los requisitos establecidos por la Autoridad Agraria Nacional, para la trazabilidad de los productos agropecuarios y forestales a ser exportados, deben cumplir adicionalmente los requisitos de trazabilidad del país de destino si el acuerdo comercial lo requiere.

**Artículo 17.- Uso de herramientas tecnológicas:** los operadores podrán utilizar plataformas informáticas, sistemas digitales, servicios tecnológicos u otras herramientas equivalentes, que tengan como objetivo la tecnificación y sistematización de los registros de los campos de datos de trazabilidad, que permitan y faciliten la interoperabilidad entre ellos, de forma voluntaria o cuando la regulación nacional así lo exija.

**Artículo 18.- Herramientas informáticas oficiales:** cuando exista un requisito obligatorio para la implementación oficial de plataformas informáticas, sistemas digitales, servicios tecnológicos u otras herramientas equivalentes, la Autoridad Agraria Nacional, sus dependencias y/o adscritas, podrá utilizarlas o desarrollarlas para lograr los objetivos de la soberanía alimentaria, sanidad agropecuaria y forestal, motivada en el ejercicio de sus competencias y basada en la ley.

**Artículo 19.- Seguridad y respaldo de datos de cada operador:** todo sistema de trazabilidad (físico o digital) que implementen los operadores de una cadena productiva deberá contar con respaldos periódicos, conforme normativa legal vigente o requisitos del cliente/ mercado, cumpliendo estándares técnicos, mecanismos de prevención y planes de contingencia que impidan la pérdida de información, fuga o alteración de datos.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Encárguese de la ejecución y seguimiento del presente acuerdo ministerial a la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Fito y

Zoosanitario y demás dependencias que forman parte de esta Cartera de Estado, en el ámbito de cada una de sus competencias. Las Subsecretarías y Coordinaciones de acción transversal participarán con su involucramiento oportuno en el marco de sus competencias.

**Segunda.-** Para el cumplimiento del presente acuerdo, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, en coordinación con las dependencias que forman parte de esta Cartera de Estado y/o sus adscritas, definirá prioridades de intervención por cadenas productivas con base en las exigencias de la normativa nacional para establecer sistemas de trazabilidad, o de ser el caso que la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado disponga la intervención en rubros agropecuarios y forestales específicos, previa solicitud del sector interesado.

**Tercera.-** Encárguese a la Coordinación General de Información Nacional Agropecuaria, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y demás dependencias que forman parte de esta Cartera de Estado, en el ámbito de cada una de sus competencias, la elaboración del proceso de registro de operadores en acompañamiento con los representantes de las cadenas productivas agrícolas, pecuarias y forestales, con el aprovechamiento de los sistemas previamente desarrollados que contribuirán al cumplimiento de los fines en el marco del presente Acuerdo.

**Cuarta.-** Disponer a la Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales del Ministerio de Agricultura y Ganadería, gestionar ante los organismos internacionales de cooperación, el apoyo y los recursos necesarios para operativizar la ejecución del presente Acuerdo.

**Quinta.-** Las Direcciones Distritales del MAG, como brazo ejecutor descentralizado en territorio apoyarán en los procesos de implementación de la trazabilidad de las cadenas productivas priorizadas, mediante el registro de operadores u otras actividades que se disponga en el marco del presente acuerdo.

**Sexta.-** Los actores vinculados a la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, sean públicos y/o privados, naturales y/o jurídicos, deberán cumplir con los preceptos normativos de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Disposición primera.-** La Coordinación General de Información Nacional Agropecuaria en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario y las unidades relacionadas con requisitos de trazabilidad, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, elaborarán el manual para el registro de operadores, el mismo que deberá estar alineado en el marco del presente acuerdo y facilitar la integración de sistemas internos del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Agencia de Regulación y Control Fito Zoosanitario.

**Disposición segunda.-** Las dependencias y adscritas que intervienen en el presente acuerdo ministerial, en el plazo máximo de seis (6) meses, deberán elaborar la normativa complementaria para la implementación de este instrumento; y, a la vez ajustar los manuales, instructivos y/o guías con las que vienen ejecutando sus procesos, que facilite los aspectos operativos de los requisitos de trazabilidad del sector agropecuario y forestal.

**Disposición tercera.-** La Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria, en coordinación con las dependencias y adscritas del Ministerio de Agricultura y Ganadería en conjunto con representantes de los operadores de las cadenas productivas, que serán invitados mediante convocatoria pública de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, en el plazo máximo de tres (3) meses pondrán en marcha las mesas técnicas de trabajo y su instrumento legal para su funcionamiento, con el fin de cumplir las disposiciones establecidas en el presente instrumento y consolidar procesos participativos.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, el 7 de mayo de 2024.

Ing. Franklin Danilo Palacios Márquez  
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**